

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 18 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 917200819

Fax: 911911473

47004450

NIG: 28.079.00.2-2023/0065014

Procedimiento: Concurso ordinario 111/2023

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

GRUPO 3

Concurzado: D./Dña. JUAN FRANCISCO MERCHAN CASADO

PROCURADOR D./Dña. SOFIA PEREDA GIL

AUTO NÚMERO 545/2023

EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se dictó auto de declaración de concurso en fecha 19/06/2023. Se presentó informe de la AC en fecha 15/09/2023, teniendo por incorporado en providencia de 17/10/2023 habiendo transcurrido el plazo de 15 días previsto en el art 296 bis TRLC, por lo que procede la apertura de liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Artículo 296 bis TRLC y apertura de liquidación por auto del art 409 TRLC.

Según el art. 296 bis TRLC, dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta.

El art 446 TRLC determina que en el mismo auto que ponga fin a la fase común el juez ordenara la formación de la sección sexta.

Asimismo, en el art. 296 bis se determina que debe aperturarse simultáneamente al cierre de la fase común la liquidación, y esta apertura se debe realizar por auto de oficio según el art 409 TRLC.

Por ello, ante la discordancia de fin de fase común por decreto o auto, 296 bis y 446, **se acuerda en la misma resolución por auto el cierre de la fase común.**



Asimismo, en concordancia, se acuerda la apertura de liquidación de oficio por el juzgado al haber transcurrido el plazo previsto en el art 296 bis TRLC (en fundamento segundo), y la apertura de la calificación (fundamento quinto).

SEGUNDO.- Apertura de liquidación de oficio.

El artículo 409 del TRLC de la Ley Concursal determina que “1. La apertura de la fase de liquidación procederá de oficio en los siguientes casos:

1.º No haberse presentado dentro del plazo legal ninguna propuesta de convenio o no haber sido admitidas a trámite las que hubieren sido presentadas.

2.º No haberse aceptado por los acreedores ninguna propuesta de convenio.

3.º Haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado por los acreedores.

4.º Haberse declarado por resolución judicial firme la nulidad del convenio aprobado por el juez.

5.º Haberse declarado por resolución judicial firme el incumplimiento del convenio.

2. En los casos 1.º y 2.º del apartado anterior, la apertura de la fase de liquidación se acordará por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento”.

Aplicado dicho precepto a este caso, debe abrirse la fase de liquidación y, notificarse al concursado, AC y partes personadas.

TERCERO.- Abierta la fase de liquidación procede actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 411 y siguientes del TRLC, en los términos que se expresan a continuación y en la parte dispositiva.

1º Efectos del título III.

Determina el art. 411 TYLC que durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III del libro I de esta ley en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo. Por tanto, siguen manteniéndose las normas previstas en dicho título en cuanto no se opongan al presente capítulo. Asimismo, se produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (414).

2º Efectos deudor persona natural.

Según el art. 413 TRLC, al deudor persona natural la apertura de liquidación le



producen los siguientes efectos: la **suspensión** del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero, la **extinción del derecho a alimentos** con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo, y el **derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho**, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

3º Efectos deudor persona jurídica.

En cuanto a la persona jurídica, el efecto previsto en el art 413 TRLC se circunscribe a la declaración de disolución si esa persona jurídica no estuviese disuelta y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte. No se establece al haber sido suprimido por la reforma del TRLC por la Ley 16/2022 la declaración de suspensión de funciones al concursado, por lo que no se hace expreso pronunciamiento.

Es decir, que tras la apertura de liquidación se produce la declaración de disolución de la sociedad, y el cese de dichos administradores (o liquidadores si estaba ya en liquidación), siendo sustituidos a todos los efectos por la AC.

CUARTO.- Reglas generales, especiales, y supletorias de liquidación.

Tras la reforma del TRLC por la Ley 16/2022 se produce la supresión del Plan de liquidación, y se prevé la facultad del juez de establecer unas reglas especiales de liquidación, de oficio o a instancia de parte, tras trámite de audiencia al AC.

En caso de no considerarse necesario por el juez el establecimiento de dichas reglas, la AC, al aperturarse la liquidación, deberá realizar los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero (421).

Así, ante la no previsión de normas especiales de liquidación, el AC debe proceder a realizar dichos bienes y derechos ajustándose al TRLC y en concreto ajustándose a las reglas supletorias previstas en el TRLC, que atendiendo a dicho interés del concurso, se circunscriben a la venta en conjunto (422) y en subasta (electrónica) si los bienes conforme ultimo inventario tienen valor superior al 5 % del valor total de los bienes y derechos inventariados (423), siendo dicha subasta con postura mínima (a sensu contrario del 423 bis TRLC en relación a los bienes hipotecados o pignoralados) y en todo caso, solo de manera excepcional, mediante autorización para enajenación individualizada, siempre que se considere (y se justifique y en su caso se autorice) para el interés del concurso.

Es decir, que en este caso no se establecen reglas especiales rigiendo las reglas supletorias del TRLC consistentes en que la regla general supletoria es la venta de bienes y derechos de manera conjunta y en subasta, atendiendo al interés del concurso.

QUINTO.- Apertura de la fase de calificación



Según el art 446 TRLC “1. En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta.

2. La sección se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos”.

SEXTO.- Publicidad. Recurso.

Procédase a dar la publicidad prevista en el art 552 y ss TRLC y con respecto al AC en el art 415 bis.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación 409.3 TRLC en cuanto a la apertura de liquidación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **Se declara el cierre de la fase común, y se abre la fase de liquidación**, convirtiéndose en este sentido el contenido de la Sección quinta y se acuerda que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias.

2.- Durante la fase de liquidación si el deudor es persona natural, quedarán en suspenso las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Título III del TRLC. Se declara extinguido el derecho de alimentos del concursado con cargo a la masa activa.

3.- Se declara disuelta la entidad concursada si la concursada es persona jurídica, cesando en su función sus administradores sociales o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal.

4.- Anúnciese por edictos la apertura de la fase de liquidación que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

Inscríbase asimismo en los Registros (Civiles, Mercantiles, Propiedad) correspondientes la apertura de la fase de liquidación y la disolución de la persona jurídica en su caso.

5.- Se hace saber a la AC que debe presentar un informe cada 3 meses desde este auto, según el artículo 424 TRCL, con apercibimiento de que su incumplimiento puede determinar la separación en el cargo y la responsabilidad en su caso.

6.- Si el concursado es persona jurídica, el AC debe remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen (415 bis TRLC).

7.- **Se acuerda la apertura de la fase de calificación.**



Notifíquese esta resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **apelación** 409.3 TRLC, con respecto a la apertura de liquidación.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 18 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5516-0000-00-0111-23

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto pone fin fase común y abre fase liquidación de oficio y abre la sexta. firmado electrónicamente por MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ, MARÍA LUISA PARIENTE VELLISCA